

en su cuerpo; Inspectores generales de primera clase de los cuerpos de ingenieros de caminos, minas y montes; Catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán *además* disfrutar 7.500 pesetas de renta, procedentes de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía.

11.º Los que con dos años de antelación posean una *renta anual* de 20.000 pesetas ó paguen 4.000 pesetas por *contribuciones* directas al Tesoro público, siempre que además sean títulos del Reino, hayan sido Diputados á Cortes, Diputados provinciales, ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de 20.000 almas.

12.º Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador, antes de promulgarse esta Constitución. Los que para ser Senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta, podrán probarla para que se les compute al ingresar como Senadores por derecho propio, con certificación del registro de la propiedad que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por *decretos especiales*, y en ellos se expresará siempre el *título* en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

4) OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CARGO DE SENADOR.
—La Constitución vigente termina su título III que trata del Senado, con los siguientes artículos relativos también al cargo de Senador:

Los Senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado (art. 24).

Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Cortes. El Gobierno, podrá sin embargo conferirles dentro de sus respectivos empleos y categorías, las

comisiones que exija el servicio público. Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona (art. 25).

Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos (art. 26).

§ IV. **Del Congreso de los Diputados** (título IV).—Según la Constitución vigente, el Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren los Juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado, á lo menos por cada 50.000 almas de población (artículo 27).

Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley (art. 28).

Para *ser elegido* Diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Diputado, y los casos de reelección (artículo 29).

Los Diputados serán elegidos por cinco años (art. 30).

Los Diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia. Esto no comprende á los Diputados que fuesen nombrados Ministros de la Corona (artículo 31).

COMPARACIÓN. — *Constitución de 1808*: El Estamento del pueblo se compondrá de 62 Diputados de las provincias, 30 de las principales ciudades, 15 negociantes ó comerciantes y 15 Diputados de las Universidades. Los primeros serán nombrados por las provincias á razón de 300.000 habitantes, eligiéndolos una junta compuesta de los decanos de los regidores de los pueblos de cien habitantes, y de los decanos de los curas de los principales pueblos, no excediendo éstos del tercio de

aquéllos. Los Diputados de las ciudades principales del Reino, serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas. Los Diputados comerciantes serán nombrados por el Rey á propuesta en lista de los tribunales y juntas de comercio. Los Diputados por las Universidades serán nombrados por el Rey á propuesta de éstas. Los individuos del Estamento del pueblo se renovarán de unas Cortes para otras, pudiendo ser reelegidos para las inmediatas (arts. 68 á 75).

Constitución de 1812: Habrá un Diputado á Cortes por cada 70.000 almas. Para su elección se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia. Las juntas de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados en el territorio de la misma, y nombrarán 11 compromisarios, para que éstos designen un elector parroquial, por cada 200 vecinos; los electores parroquiales de cada partido, constituirán la junta electoral del mismo, la cual nombrará al elector del partido; los electores de partido de cada provincia, constituirán la junta electoral provincial, la cual nombrará directamente á los Diputados á Cortes por la provincia y sus suplentes. Para ser Diputado á Cortes se requiere ser ciudadano, nacido ó residente en la provincia y tener una renta anual de bienes propios.

Los electores, hecho el escrutinio, otorgarán al Diputado los amplios poderes de que antes hemos hablado, comprometiéndose en nombre de todos los vecinos á obedecer y cumplir cuanto las Cortes hicieren con arreglo á la Constitución de la Monarquía. Los Diputados percibirán de sus respectivas provincias las dietas que las Cortes señalaren de una á otra diputación. Los Diputados se renovarán en su totalidad cada dos años, no pudiendo ser reelegidos sino después de otra diputación. Durante el tiempo de su diputación y un año después no podrán los Diputados admitir para sí ni solicitar para otro, empleo alguno, ascenso, pensión ni condecoración de provisión del Rey (arts. 27 á 130).

Estatuto Real de 1834: El Estamento de Procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley electoral, exigiéndose para ejercer el cargo determinadas condiciones (edad, residencia, renta propia). Los Procuradores del Reino obrarán con sujeción á los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que fija la Real convocatoria. La duración de los pode-

res será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el Rey disuelto las Cortes (arts. 13 á 18).

Constitución de 1837: Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada 50.000 almas. Los Diputados se elegirán por el método directo, pudiendo serlo por cualquier provincia, debiendo ser españoles, de estado seglar, mayores de veinticinco años y tener las demás circunstancias que exija la ley electoral. Serán elegidos por tres años (el Senado se había de renovar por terceras partes cada tres años). Los que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pensión, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reelección (arts. 21 á 25 y 43).

Constitución de 1845: Concuerda en su art. 20 con el 27 de la actual, y en los demás con la de 1837, salvo ser cinco años la duración del cargo (arts. 20 á 25).

Constitución de 1856: Concuerda con la de 1837, si bien determina que la elección haya de hacerse por provincias (artículos 24 á 27 y 46).

Acta adicional de 15 de Septiembre de 1856: La ley electoral de Diputados determinará si éstos han de acreditar el pago de contribución ó la posesión de renta. Aun cuando sea de escala el empleo que admita el Diputado á Cortes, quedará éste sujeto á reelección. Las listas electorales para Diputados á Cortes, serán permanentes; las calidades de los electores se examinarán en todas instancias en juicio público y contradictorio (arts. 4.º, 5.º y 14).

Constitución de 1869: El Congreso se compondrá de un Diputado al menos por cada 40.000 almas de población, elegido con arreglo á la ley electoral. Para ser elegido Diputado, se requiere ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles. El Congreso se renovará totalmente cada tres años; el Senado por cuartas partes cada tres también. El Diputado (ó Senador) que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pensión, empleo, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia á su cargo; exceptúase el empleo de Ministro de la Corona (arts. 39, 59, 65 y 66).

§ V. Ley de incompatibilidades con el cargo de Diputado á Cortes.—La ley á que se refiere el ar-

título 29 de la Constitución de 1876, es la vigente de 7 de Marzo de 1880, modificada en su art. 4.º por la de 31 de Julio de 1887. He aquí sus preceptos.

1.º El cargo de Diputado á Cortes sólo es compatible con los destinos del orden civil, del militar y del judicial que tengan residencia fija en Madrid y que estén además dotados con el sueldo al menos de 12.500 pesetas anuales en los puestos del Estado; con el de Presidente, Fiscal y Presidente de Sala de la Audiencia de esta corte; con el de Rector y Catedrático numerario de la Universidad Central; con el de Inspector de Ingenieros y con los destinos que en Madrid desempeñen los Oficiales generales del Ejército y de la Armada.

Los ingenieros no comprendidos en el párrafo anterior quedarán, mientras desempeñen el cargo de Diputados, en situación de excedentes.

2.º El Gobierno así que un Diputado acepte empleo, pensión, destino ó comisión con sueldo, ascenso que no sea de escala cerrada, honor ó condecoración de cualquier clase, dará cuenta al Congreso en el término de diez días. Si las Cortes estuviesen suspensas, el Gobierno dará cuenta al Congreso en la primera sesión que celebren.

Para los efectos de esta ley se entiende por aceptado todo cargo, gracia ó condecoración, de cualquier clase que sea, que no se renuncie dentro de los quince días siguientes al de su concesión.

3.º Si el empleo concedido por el Gobierno y aceptado por el Diputado es de los compatibles, según el art. 1.º de esta ley, el agraciado podrá ser reelegido en cualquier tiempo. Si el empleo ó destino no se halla comprendido entre los enumerados en el citado artículo 1.º el agraciado sólo podrá ser reelegido en elección parcial si lo renuncia antes de la convocatoria para dicha elección. Y si lo concedido y aceptado es pensión, comisión con sueldo, honor ó condecoración de cualquier clase, el agraciado que una vez la acepte no podrá ser reelegido hasta nuevas elecciones generales, aun cuando hubiese renunciado el cargo de Diputado antes de recibir la gracia.

4.º El número de Diputados con empleos compatibles que

tomen asiento en el Congreso no podrá exceder de 40. Si fuere elegido mayor número de ellos, la suerte decidirá cuáles han de quedar. Al efecto, así que se verifiquen las elecciones generales, y antes del día señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso la lista de todos los funcionarios que hayan sido elegidos Diputados. El Congreso examinará cuáles ejercen cargos compatibles y si resultaren más de 40, se procederá á sortearlos dentro de los ocho días siguientes á su constitución definitiva, declarando vacantes los distritos de los excedentes, á no ser que éstos renuncien sus empleos, cargos ó destinos dentro de los quince días siguientes.

Si en elecciones parciales es elegido algún funcionario compatible, el Gobierno lo comunicará inmediatamente después del escrutinio general al Congreso, y el elegido tomará asiento en éste si no estuviere completo el número de los 40; pero si lo estuviere, se declarará vacante el distrito á no ser que el electo renuncie el empleo dentro de los quince días siguientes al en que fuere aprobado el dictamen de la Comisión de incompatibilidades.

CAPÍTULO III.

De la celebración y facultades de las Cortes.

SUMARIO.—I. Celebración de las Cortes. 1. Reunión, apertura y disolución. 2. Constitución interior de las Cámaras. 3. Deliberación y sesiones de los Cuerpos Colegisladores.

II. Facultades de las Cortes. 1. Ejercicio de la potestad legislativa: a) iniciativa de las leyes; b) prerrogativa del Congreso en ciertas materias; c) votación de las leyes; d) caso de desaprobación de un proyecto. 2. Otras facultades de las Cortes.

III. Inviolabilidad de los Senadores y Diputados.

IV. De la Diputación permanente y Cortes extraordinarias según algunas constituciones anteriores. 1. Diputación permanente. 2. Cortes extraordinarias.

§ I. Celebración de las Cortes.

1) REUNIÓN, APERTURA Y DISOLUCIÓN.—Según la Constitución vigente, las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspenderlas, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligación, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses (art. 32).

No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro: exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales (art. 38).

Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno (art. 33).

El Rey abre y cierra las Cortes, en persona, ó por medio de los Ministros (art. 37).

COMPARACIÓN. — *Constitución de 1808*: Las Cortes se juntarán en virtud de convocación hecha por el Rey, á lo menos una vez

cada tres años. No podrán ser diferidas, prorrogadas ni disueltas sino de su orden (art. 76).

Constitución de 1812: Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del Reino y en el edificio destinado á este solo objeto; cuando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar podrán hacerlo, con tal que sea á pueblo que no diste de la capital más de doce leguas y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los Diputados presentes. Las sesiones de las Cortes durarán cada año tres meses consecutivos, principiando el 1.º de Marzo; podrán prorrogarse por otro mes á petición del Rey ó por resolución de las dos terceras partes de los Diputados. Constituídas las Cortes, lo pondrán en conocimiento del Rey á fin de que manifieste si asistirá á la apertura el día 1.º de Marzo. El Rey asistirá por sí mismo á la apertura, y si tuviere impedimento lo hará el Presidente el día señalado sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro; las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes. En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardias y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey que se prescriba en el Reglamento del gobierno interior de las Cortes. El Rey hará un discurso en el que propondrá á las Cortes lo que crea conveniente, y al que el Presidente contestará en términos generales; si no asistiere el Rey remitirá su discurso al Presidente, para que por éste se lea en las Cortes (arts. 104 á 107 y 119 á 123).

Estatuto Real de 1834: Al Rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortes. Las Cortes se reunirán, en virtud de Real convocatoria, en el pueblo y en el día que aquélla señalare. Siempre que se convoquen Cortes, se convocará á un mismo tiempo á los dos Estamentos, no pudiendo estar reunido uno sin que lo esté igualmente el otro, si bien celebrarán sus sesiones en recinto separado. El Rey abrirá y cerrará las Cortes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los Secretarios del Despacho. Con arreglo á la ley 5.ª, título XV, Partida 2.ª, se convocarán las Cortes generales después de la muerte del Rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Cortes el debido juramento de fidelidad y obediencia; igualmente se convocarán las Cortes generales, cuando el Príncipe que haya heredado la Corona

sea menor de edad. Con arreglo á la ley 2.^a, tit. VII, libro VI de la Nueva Recopilación, se convocarán las Cortes del Reino cuando ocurra algún negocio arduo, cuya gravedad, á juicio del Rey, exija consultarlas. El Rey suspenderá las Cortes en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y no volverán á reunirse sino en virtud de nueva convocatoria, concurriendo á ellas los mismos Procuradores á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años que deben durar sus poderes. Cuando el Rey disuelva las Cortes habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto, quedando anulados en el mismo acto los poderes de los Procuradores; disueltas las Cortes, habrán de reunirse otras antes del término de un año (arts. 24 á 32, 37 á 46).

Constitución de 1837: Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligación, en este último caso, de convocar otras Cortes y reunir las dentro de tres meses (art. 26). Si el Rey dejare de reunir algún año las Cortes antes de 1.^o de Diciembre, se juntarán precisamente en este día; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos (art. 27). Las Cortes se reunirán extraordinariamente luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno (art. 28). No podrá estar reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin que lo esté el otro también; excepto en el caso, en que el Senado juzgue á los Ministros (art. 33). El Rey abre y cierra las Cortes, en persona, ó por medio de los Ministros (art. 32).

Constitución de 1845: Reproduce el art. 26 de la Constitución de 1837, suprime el 27 de la misma y concuerda con los artículos 33, 37 y 38 de la Constitución vigente (arts. 26, 27, 31 y 32).

Constitución de 1856: Las Cortes se reunirán lo más tarde el 1.^o de Noviembre todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los Diputados, pero con la obligación en este último caso de convocar otras Cortes y reunir las dentro de dos meses (artículo 28). Cada año estarán reunidas las Cortes á lo menos cuatro meses consecutivos contando desde el día en que se

constituya el Congreso de los Diputados. Cuando el Rey suspenda ó disuelva las Cortes antes de cumplirse este término las Cortes nuevamente abiertas estarán reunidas hasta completarle. En el primer caso previsto en el párrafo anterior, la suspensión de las Cortes en una ó más veces, no podrá exceder de treinta días (art. 29). Las Cortes se reunirán luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno (art. 30). Concuerdá con los arts. 37 y 38 de la Constitución vigente (arts. 33 y 34).

Acta adicional de 15 de Septiembre de 1856 á la Constitución de 1845: Durante cada año estarán reunidas las Cortes á lo menos cuatro meses, contados desde el día en que se constituya definitivamente el Congreso (art. 6.º).

Constitución de 1869: Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos Colegisladores ó ambos á la vez. Las Cortes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitución. El Rey las convocará, á más tardar, para el día 1.º de Febrero. Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin que lo esté también el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal. Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Cortes sin el consentimiento de éstas. En todo caso las Cortes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo antes señalado. En el caso de disolución de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores, el Real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses (arts. 42 á 46, 71 y 72).

2) CONSTITUCIÓN INTERIOR DE LAS CÁMARAS.—Según la Constitución vigente, cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su elección (art. 34).

El Congreso de los Diputados nombra Presidente, Vicepresidentes y Secretarios (art. 35).

El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos

Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y éste elige sus Secretarios (art. 36).

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1808:* El Presidente de las Cortes será nombrado por el Rey entre tres candidatos propuestos por las mismas, los cuales nombrarán dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

Constitución de 1812: En el año de la renovación de los Diputados, se celebrará el día 15 de Febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, en la cual presentarán todos los Diputados sus poderes y nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que examine todos los poderes menos los suyos, y otra de tres para que examine los de éstos; el día 20 del mismo mes se celebrará también á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la cual las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, resolviéndose definitivamente y á pluralidad de votos las dudas que se susciten, en esta Junta y en las demás que sean necesarias hasta el día 25. Todos los años en este día 25 de Febrero se celebrará la última Junta preparatoria, en la que todos los Diputados prestarán juramento de defender la Religión católica, guardar la Constitución y desempeñar fielmente su encargo, procediendo en seguida á elegir un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes. En las discusiones de las Cortes y en todo lo demás que pertenezca á su gobierno y orden interior, se observará el Reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él (arts. 111 á 118 y 127).

Estatuto Real de 1834: El Reglamento de las Cortes determinará las relaciones de uno y otro Estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno; también determinará el régimen interior y la forma de deliberar de cada uno de ellos, así como las reglas para la presentación y examen de los poderes de los Procuradores del Reino. El Rey eligirá entre los Próceres del Reino el Presidente y el Vicepresidente de dicho Estamento, como también los del Estamento de Procuradores, pero estos últimos á propuesta de cinco hecha por el Estamento, después de aprobados los poderes (arts. 11, 22, 23 y 50).

Las Constituciones de 1837, de 1845 y de 1856, concuerdan con los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución vigente, con la diferencia de atribuir la Constitución de 1856, tanto á uno como á otro Cuerpo Colegislador, la designación de sus cargos.

Ley de 20 de Abril de 1864, reformando la Constitución de 1845: Los reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley.

Constitución de 1869: Cada uno de los Cuerpos Colegisladores tendrá las facultades siguientes: 1.ª, formar el respectivo reglamento para su gobierno interior; 2.ª, examinar la legalidad de las elecciones y la actitud legal de los individuos que la compongan; y 3.ª, nombrar, al constituirse, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios. Mientras el Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas. El Presidente, Vicepresidentes y Secretarios del Senado, se renovarán siempre que haya elección general de dichos cargos en el Congreso (artículo 45).

3) DELIBERACIÓN Y SESIONES DE LOS CUERPOS COLEGISLADORES.—Según la Constitución vigente, los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey (art. 39).

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta (art. 40).

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1808: Las sesiones de las Cortes no serán públicas, considerándose como acto de rebelión la publicación por impresos ó carteles de lo que allí se diga ó se vote, incluso la publicación hecha por las mismas Cortes (artículos 80 y 81).*

La Constitución de 1812: Las Cortes no podrán deliberar en presencia del Rey. Las sesiones serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta (artículos 124 y 126).

Estatuto Real de 1834: Cada Estamento celebrará sus sesiones en recinto separado. Las sesiones de uno y otro Estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el reglamento (arts. 47 y 48).

Las *Constituciones de 1837, de 1845 y de 1856* concuerdan con los arts. 33 y 34 de la Constitución vigente.

La *Constitución de 1869*, también como la vigente, pero añadiendo: No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Cortes. Tampoco podrán celebrarse cuando las Cortes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de ninguno de los Cuerpos Colegisladores (art. 55).

§ II. Facultades de las Cortes.

1) EJERCICIO DE LA POTESTAD LEGISLATIVA.—Según la Constitución vigente, el Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes (art. 41).

Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados (art. 42).

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen (art. 43).

Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algún proyecto de ley ó le negare el Rey la sanción, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura (art. 44).

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1808*: Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las secciones del Consejo de Estado á las comisiones respectivas de las Cortes, para su deliberación y aprobación. Las resoluciones de las Cortes se tomarán á pluralidad absoluta de votos. Las Cortes podrán representar razonadamente al Rey las quejas graves sobre la conducta de un Ministro. Los decretos del Rey que se expidan á consecuencia de deliberación y aprobación de la Cortes, se promulgarán con la fórmula de «oídas las Cortes» (arts. 80 á 86).

Constitución de 1812: Todo Diputado tiene la facultad de proponer á las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde (1). Las Cortes deliberarán si se admite ó no á discusión. Abrazará ésta el proyec-

(1) Sobre la iniciativa del Rey, véase el art. 125 citado más adelante.

to en su totalidad y en cada uno de sus artículos, decidiendo las Cortes cuando la materia se halle suficientemente discutida. La votación se hará á pluralidad absoluta de votos, siendo necesaria la presencia de la mitad más uno de la totalidad de los Diputados que deben componer las Cortes. Si las Cortes desecharan un proyecto de ley en cualquier estado de su examen ó resolvieren que no debe procederse á la votación, no podrá volver á proponerse en el mismo año. Si hubiese sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley y se leerá en las Cortes: hecho lo cual y firmados ambos originales por el Presidente y dos Secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación (arts. 132 á 141).

Estatuto Real de 1834: Las Cortes no podrán deliberar sobre ningún asunto que no se haya sometido expresamente á su examen en virtud de un decreto Real. Queda, sin embargo, expedito el derecho que siempre han ejercido las Cortes de elevar peticiones al Rey, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el reglamento. Para la formación de las leyes se requiere la aprobación de uno y otro Estamento y la sanción del Rey (artículos 31, 32 y 33).

Constitución de 1837: Concuerda con los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Constitución vigente, si bien añadiendo al 42 que si en el Senado sufrieren alguna alteración que el Congreso no admita después, pasará á la sanción real lo que los Diputados aprobaran definitivamente (arts. 36 á 39).

Constitución de 1845: Concuerda con los citados artículos de la vigente (arts. 35 á 38).

Constitución de 1856: Concuerda con la de 1837 (arts. 37 á 40).

Acta adicional de 15 de Septiembre de 1856 á la Constitución de 1845: Cuando entre los dos Cuerpos Colegisladores no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, regirá en el año correspondiente la ley de presupuestos del año anterior (art. 7.º).

Constitución de 1869: La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos Colegisladores. Ningún proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos Colegisladores; si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al

Senado; y si éste hiciere en ellos alguna alteración que aquél no admita, prevalecerá la resolución del Congreso. Las resoluciones de las Cortes se tomarán á pluralidad de votos; para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos Colegisladores la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas. Ningún proyecto de ley puede aprobarse por las Cortes sino después de haber sido votado, artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos Colegisladores; exceptúanse los Códigos ó leyes que por su mucha extensión no se presten á la discusión por artículos; pero aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Cortes (arts. 49 á 54).

2) OTRAS FACULTADES DE LAS CORTES.—Según la Constitución vigente, pertenecen á las Cortes además de la potestad legislativa que ejercen con el Rey, las facultades siguientes (art. 45):

1.^a Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2.^a Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

3.^a Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

COMPARACIÓN.—La *Constitución de 1812* hace la siguiente minuciosa enumeración de las facultades de las Cortes: 1.^a Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario. 2.^a Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y á la Regencia, como se previene en otro lugar. 3.^a Resolver cualquier duda, de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesión á la Corona. 4.^a Elegir Regencia ó Regente del Reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de ejercer la Autoridad Real. 5.^a Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias. 6.^a Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución. 7.^a Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio. 8.^a Conceder ó negar la admisión de tropas extran-

teras en el Reino. 9.^a Decretar la creación y suspensión de plazas en los Tribunales que establece la Constitución, é igualmente la creación y suspensión de los oficios públicos. 10. Fijar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz y su aumento en tiempo de guerra. 11. Dar ordenanzas al Ejército, Armada y Milicia nacional en todos los ramos que los constituyen. 12. Fijar los gastos de la Administración pública. 13. Establecer anualmente las contribuciones é impuestos. 14. Tomar caudales á préstamo en caso de necesidad sobre el crédito de la Nación. 15. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias. 16. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos. 17. Establecer las aduanas y aranceles de derechos. 18. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales. 19. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas. 20. Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesas y medidas. 21. Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que las entorpezcan. 22. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias. 23. Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino. 24. Proteger la libertad política de la imprenta. 25. Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del despacho y demás empleados públicos. 26. Por último, pertenece á las Cortes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitución ser necesario (artículo 131).

Estatuto Real de 1834: Las Cortes generales del Reino convocadas después de la muerte del Rey, recibirán el juramento de su sucesor ó en su caso el de los guardadores del Rey menor, de la observancia de las leyes así como los Próceres y Procuradores los prestarán de fidelidad y obediencia (arts. 27 y 29).

Las *Constituciones de 1837, de 1845 y de 1856*, concuerdan con el art. 45 de la vigente, si bien las de 1837 y 1856 agregan la facultad de resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesión á la Corona.

Según la *Constitución de 1856*, el Congreso de los Diputados nombrará los ministros del Tribunal de Cuentas, no pudiendo

serlo los Diputados aunque con anterioridad hayan renunciado sus cargos.

La *Constitución de 1869*, concuerda con la vigente, añadiendo: Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesión de la Corona; nombrar y separar libremente los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningún Senador ni Diputado. Establece además el principio de que ambos Cuerpos Colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelación.

§ III. Inviolabilidad de los Senadores y Diputados.—Según la Constitución vigente, los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo (art. 46).

Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados, sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso, para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley (art. 47).—Esta ley, es la de 9 de Febrero de 1912.

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1812*: Los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ello. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los Diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas (art. 128).

Estatuto Real de 1834: Así los Próceres como los Procurado-

res del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su cargo (art. 49).

Las *Constituciones de 1837, de 1845 y de 1856*, concuerdan con los arts. 46 y 47 de la vigente, aunque sin el párrafo de la actual relativo á la competencia del Tribunal Supremo, y añadiendo la de 1856 que sin la resolución de la Cámara no podrá nunca dictarse sentencia. Esta última frase de la Constitución de 1856 fué incluída en el Acta adicional de 15 de Septiembre de 1856 á la Constitución de 1845.

La *Constitución de 1869* concuerda con la vigente, aunque sin el párrafo referente al Tribunal Supremo, y añadiendo que cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el artículo, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecución el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

§ IV. De la Diputación permanente y Cortes extraordinarias.—Antes de dar por terminado el estudio comparativo de nuestras Constituciones respecto á las Cortes, debemos mencionar, siquiera no aparezcan en la vigente, dos instituciones que hallamos en algunas anteriores tratadas de un modo especial: la Diputación permanente y las Cortes extraordinarias.

1) **DIPUTACIÓN PERMANENTE.**—*Constitución de 1812:* Antes de separarse las Cortes nombrarán una Diputación que se llamará Diputación permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa, y tres de las de Ultramar y el séptimo saldrá por suerte entre un Diputado de Europa y otro de Ultramar. Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta Diputación, uno de Europa y otro de Ultramar. La Diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias á otras. Las facultades de esta Diputación son: 1.^a Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta á las próximas Cortes de las infracciones que haya notado. 2.^a Convocar á Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución. 3.^a Desempeñar las funciones que se señalan en los arts. 111 y 112 (recibir los poderes de los Diputados nuevamente nombrados y presidir la primera junta preparatoria). 4.^a Pasar aviso á los Diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; y si

ocurriese el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de los propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva elección (arts. 157 á 160).

Constitución de 1856: Habrá una Diputación permanente de Cortes, compuesta de cinco Diputados y cuatro Senadores que, cuando las Cortes no estén reunidas, velará por la observancia de la Constitución y por la seguridad individual, y convocará las Cortes sólo en los casos siguientes: 1.º cuando vacare la Corona; 2.º cuando el Rey se imposibilitare para el gobierno; 3.º cuando se mande exigir alguna contribución ó préstamo que no esté aprobado por la ley de presupuestos ú otra especial; 4.º cuando suspendidas en una ó más provincias las garantías establecidas en el art. 8.º (seguridad personal é inviolabilidad del domicilio), dejare el rey de convocarlas (art. 47).

2) CORTES EXTRAORDINARIAS.—*Constitución de 1812:* Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos Diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputación. La Diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes: 1.º cuando vacare la Corona; 2.º cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la Diputación para tomar todas las medidas que estimase convenientes, á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey; 3.º cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen y lo participare así á la Diputación permanente de Cortes.—Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas. Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluído sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquéllas fueron convocadas (arts. 161 á 167).

CAPÍTULO IV.

Del Rey y sus Ministros.

SUMARIO.—I. Inviolabilidad de la persona del Rey, y responsabilidad de sus Ministros.

II. Facultades del Rey. 1. Facultades generales en relación con el ejercicio de los tres poderes. 2. Facultades consignadas especialmente.

III. Limitaciones de la autoridad real. 1. Casos en que es necesaria la autorización mediante ley especial. 2. Matrimonio del Rey y del inmediato sucesor.

IV. Dotación del Rey y su familia.

§ I. Inviolabilidad de la persona del Rey, y responsabilidad de sus Ministros.—Según la Constitución vigente, la persona del Rey es sagrada é inviolable (art. 48).

Son responsables los Ministros.

Ningún mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por sólo este hecho se hace responsable (art. 49).

Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan (art. 58).

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1808:* El Rey al subir al Trono ó al llegar á la mayor edad, prestará juramento, en presencia del Senado, del Consejo de Estado, de las Cortes y del Consejo real, llamado de Castilla, de respetar la Religión católica, guardar la Constitución, conservar la integridad é independencia de España, respetar la libertad individual y la propiedad, y gobernar solamente con la mira del bien de la Nación. Los Ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del Rey. Un Se-

cretario del Estado con la calidad de Ministro refrendará todos los decretos (arts. 5.º, 6.º, 7.º, 28 y 31).

Constitución de 1812: El Rey en su advenimiento al Trono, y si fuere menor cuando entre á gobernar el Reino, prestará juramento ante las Cortes (la fórmula del juramento es parecida á la anterior, aunque más detallada y terminando con la declaración que en lo que faltare á él no debe ser obedecido). La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el Secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda; ningún Tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito. Los Secretarios del despacho serán responsables ante las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey. Para hacer efectiva esta responsabilidad, decretarán ante todo las Cortes que há lugar á la formación de causa, la cual se sustanciará y decidirá por el Tribunal Supremo de Justicia con arreglo á las leyes. En los casos en que los Secretarios de despacho hagan á las Cortes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones cuando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votación (arts. 125, 173, 222 á 330).

Constitución de 1837: La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros (art. 44). Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningún funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito (art. 61). Concuerta con el art. 65 de la vigente (art. 62).

Constituciones de 1845 y de 1856: Reproducen los artículos de la de 1837.

Constitución de 1869: Reproduce los arts. 44 y 61 de la Constitución de 1837, y añade: Los Ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones; al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos; las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos. Para que el Rey indulte á los Ministros condenados por el Senado, ha de preceder petición de uno de

los Cuerpos Colegisladores. No podrán asistir á las sesiones de las Cortes los Ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos Colegisladores (arts. 88, 89 y 90).

§ II. Facultades del Rey.

1) FACULTADES GENERALES EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LOS TRES PODERES.—Según la Constitución vigente, la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes (art. 50). Tiene el mando supremo del Ejército y Armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra (art. 52). Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes (artículo 53).

El Rey sanciona y promulga las leyes (art. 51).

La justicia se administra en nombre del Rey (art. 74).

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1812*: Concuerda con los artículos 50, 52 y 53 de la vigente (arts. 170 y 171, párrafos 5.º, 7.º, 8.º y 9.º). También atribuye al Rey la *sanción* y promulgación de las leyes. Dará el Rey la sanción, dice, firmando de su mano «publíquese como ley». Negará la sanción con la fórmula de «vuelva á las Cortes», acompañando una exposición de las razones que haya tenido para negarla. Tendrá el Rey 30 días para usar de esta prerrogativa; si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto. Dada ó negada la sanción por el Rey, devolverá á las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Si el Rey negase la sanción, no se volverá á hablar del asunto en las Cortes de aquel año; si en las del siguiente fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, se volverá á presentar al Rey, y de no sancionarlo, tampoco podrá tratarse del mismo asunto en aquel año; si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula referida. Si antes de que expire el término de 30 días en que el Rey ha de dar ó negar la sanción, llegare el día

en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las Cortes siguientes, y si este término pasase sin haberla dado, se entenderá dada; pero si el Rey negase la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey para que se proceda inmediatamente á su promulgación solemne (arts. 142 á 156).

Las *Constituciones de 1837, de 1845 y de 1856*, concuerdan con los arts. 50, 51 y 74 de la vigente. En cuanto al mando del Ejército y concesión de empleos militares, véase lo que decimos en el párrafo siguiente.

La *Constitución de 1869*, concuerda también con los arts. 50, 51 y 74 de la Constitución vigente (69, 34 y 91), y respecto al 52 dice: El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra, y hace y ratifica la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes (art. 70).

2) FACULTADES CONSIGNADAS ESPECIALMENTE.—Según la Constitución vigente, corresponde además al Rey (art. 54):

1.º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.º Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes.

5.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

6.º Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

7.º Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administración, dentro de la ley de presupuestos.

8.º Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

9.º Nombrar y separar libremente á los Ministros.

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1812*: Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgar-

las, le corresponden como principales las facultades siguientes:

- 1.ª Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.
- 2.ª Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.
- 3.ª Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes.
- 4.ª Nombrar los Magistrados de todos los Tribunales civiles y criminales, á propuesta del Consejo de Estado.
- 5.ª Proveer todos los empleos civiles y militares.
- 6.ª Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real patronato, á propuesta del Consejo de Estado.
- 7.ª Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo á las leyes.
- 8.ª Mandar los Ejércitos y Armadas, y nombrar los Generales.
- 9.ª Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.
10. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias, y nombrar los Embajadores, Ministros y Cónsules.
11. Cuidar de la fabricación de las monedas, en la que se pondrá su busto y su nombre.
12. Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administración pública.
13. Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes.
14. Hacer á las Cortes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.
15. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias, con el consentimiento de las Cortes si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo á las leyes.
16. Nombrar y separar libremente á los Secretarios de Estado y del Despacho (art. 171).

Las *Constituciones de 1837, de 1845 y de 1856* concuerdan con el art. 54 de la Constitución actual, salvo las diferencias siguientes: 1.ª Las tres Constituciones incluyen la facultad de «disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga», de la cual la vigente no habla en este artículo; 2.ª Las tres Constituciones dicen «conferir *todos* los empleos públicos» en vez de conferir los empleos *civiles*; 3.ª Las tres constituciones dicen «fabricación de la moneda» en vez de acuñación; y 4.ª La Constitución de 1856, añade el precepto relativo al indulto, que «no podrá indultar á ningún Ministro á quien se haya

exigido responsabilidad por las Cortes, sino á petición de uno de los Cuerpos Colegisladores».

La *Constitución de 1869* concuerda con la actual, salvo las diferencias siguientes: 1.^a En la facultad primera dice en vez de ejecución de las leyes, «para el cumplimiento y aplicación de las leyes previos los requisitos que las mismas señalen»; 2.^a En la facultad tercera, recuerda la excepción relativa á los Ministros que establece en otro lugar; 3.^a En la facultad octava añade á los empleos civiles «los militares»; y 4.^a No menciona la facultad última (arts. 68, 70, 73 y 75).

§ III. Limitaciones de la autoridad real.

1) CASOS EN QUE ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN MEDIANTE LEY ESPECIAL.—Según la Constitución vigente, el Rey necesita estar autorizado por una ley especial (art. 55):

1.^o Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.^o Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

3.^o Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

4.^o Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles. En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.^o Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1812*: Las restricciones de la autoridad Real son las siguientes: 1.^a No puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones; los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquier tentativa para estos actos, son declarados traidores y serán perseguidos como tales; 2.^a No puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la Corona; 3.^a No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar ó en cualquier manera traspasar á otro la autoridad Real, ni ninguna de sus prerrogativas. Si por cualquier causa quiere abdicar el Trono en el inmediato sucesor,

no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes; 4.^a No puede el Rey enajenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español; 5.^a No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna Potencia extranjera, sin el consentimiento de las Cortes; 6.^a No puede tampoco obligarse por ningún tratado á dar subsidios á ninguna Potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes; 7.^a No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin el consentimiento de las Cortes; 8.^a No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre ó para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes; 9.^a No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporación alguna; 10.^a No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común, tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea éste indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos; 11.^a No puede el Rey privar á ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del despacho que firme la orden y el Juez que la ejecute serán responsables á la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir orden al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposición del Tribunal ó Juez competente.

Las *Constituciones de 1837, de 1845 y de 1856* concuerdan con las limitaciones 1.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a de la Constitución vigente, si bien no contienen en la 4.^a las frases que ésta añade, «y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles, no derogando en ningún caso los artículos secretos de un tratado los públicos». La restricción 2.^a de la Constitución vigente, no aparece tampoco en dichas tres Constituciones. En cambio las Constituciones de 1837 y de 1856 añaden la de no poderse ausentar del Reino; y la de 1856 las de concesión de amnistías y de enajenación en todo ó parte de los bienes del Real Patrimonio. Estas dos restricciones de la Constitución

de 1856 fueron incluídas en el Acta adicional de 15 de Septiembre del mismo año á la Constitución de 1845.

La *Constitución de 1869* concuerda con la vigente, aunque suprimiendo las palabras «en su inmediato sucesor» en la restricción 5.^a, y añadiendo la de conceder amnistias é indultos generales (art. 74).

2) MATRIMONIO DEL REY Y DEL INMEDIATO SUCESOR.— Según la Constitución vigente, el Rey antes de *contraer matrimonio* lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobación se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley. Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la Corona. Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluída de la sucesión á la Corona (art. 56).

COMPARACIÓN.— *Constitución de 1812*: El Rey antes de contraer matrimonio dará parte á las Cortes, para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la Corona. El Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluídos del llamamiento á la Corona (art. 172, párrafo 12 y 208). Este último precepto lo establece esta Constitución en el capítulo que consagra á la Real familia y especialmente al Príncipe de Asturias, cuyo reconocimiento habrían de hacer las primeras Cortes que se celebrasen después de su nacimiento, y al cual imponía ciertas obligaciones, como la de prestar juramento ante las Cortes cuando cumplierse catorce años y la de no poderse ausentar del Reino sin el consentimiento de las mismas, so pena de quedar excluído del llamamiento á la Corona.

Constitución de 1837: Necesita el Rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y estén llamadas por la Constitución á suceder en el Trono.

Constitución de 1845: como la vigente.

La *Constitución de 1856*, el *Acta adicional de 15 de Septiembre* del mismo año á la Constitución de 1845, y también la *Constitución de 1869*: como la de 1837.

§ IV. **Dotación del Rey y de su familia.**—Según la Constitución vigente, la dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado (art. 57).

Cumpliendo este precepto constitucional, se dió la ley de 2 de Agosto de 1886 señalando la dotación para el rey y la Real familia durante el reinado de don Alfonso XIII.

Con arreglo á esta ley la Reina Doña María Cristina ha tenido durante la menor edad del Rey el usufructo y administración de la asignación hecha á éste, cubriendo con ella las cargas y atenciones á que por su objeto está afecta. Desde el momento en que dejó de ejercer la Regencia percibe la asignación que como á Reina viuda le señala la misma ley.

Poco antes de verificarse el matrimonio de D. Alfonso XIII con la Princesa Doña Victoria Eugenia, se celebró el Tratado de 7 de Mayo de 1906, debidamente ratificado, entre el Rey de España y el de Inglaterra, fijando la asignación de la nueva Reina.

COMPARACIÓN.—*Constitución de 1808*: Enumera los bienes que habían de formar el Patrimonio de la Corona, fija las cantidades que se habían de entregar al Rey, á la Reina viuda, al Príncipe heredero y á los Infantes, y establece los oficios de la casa Real (arts. 21 á 26).

Constitución de 1812: Consigna el principio de que la dotación de la casa del Rey y los alimentos de su familia, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado y no se podrán alterar durante él. En varios artículos determina las condiciones con que se asignarán cantidades por alimentos á las personas de la familia Real. Declara que pertenecen al Rey todos los Palacios Reales que han disfrutado todos sus predecesores, señalando las Cortes los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona (arts. 213 á 221).

Las *Constituciones de 1837, de 1845 y de 1869*, concuerdan con la vigente, aunque suprimiendo la última las palabras «y de su familia».